

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO 6/2017.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de mayo de 2017.

Reunido el **Comité Andaluz de Disciplina Deportiva**, presidido por don José María Suárez López.

Visto el expediente número 6/2017, seguido como consecuencia del recurso interpuesto ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por don JZB y doña ECI, en su propio nombre el primero y como Presidenta del Club Natación Master Jaén, contra la resolución núm. 40 recaída en el expediente núm. 31 del Juez de Disciplina De la Federación Andaluza de Natación de fecha 22 de diciembre de 2016, y habiendo sido ponente la Vocal del Órgano Doña Yolanda Morales Monteoliva se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La prueba en la que acontecen las incidencias objeto de este recurso es el XIV Campeonato de Andalucía Open Master de Invierno celebrado en Torre del Mar del 16 al 18 de diciembre, la número 14 de 4x50m libres Masculino en la serie núm. 6.

SEGUNDO: Se remite escrito, de fecha 18 de diciembre de 2016, de queja suscrito por el Club Natación Sevilla Master y nueve clubes más, dirigido a la Comisión Arbitral del XIV Campeonato, manifestando tanto los hechos acaecidos como las decisiones arbitrales poco acertadas. Y con fecha 19 de diciembre se remite escrito por parte de la Junta Directiva del club Natación Master Jaén, aclarando la cadena de errores a las que hace referencia el escrito anterior y poniendo de manifiesto las circunstancias previas que se produjeron en dicha prueba, dejando constancia del arrepentimiento expuesto por el nadador.

TERCERO: El Juez Arbitro Masculino, D. JFJ, mediante escrito (sin fecha determinada), expone manifestaciones de *“complemento al Anexo redactado el día 17 de diciembre”* indicando la *“cronología de los hechos para su valoración y revisión respecto al manifiesto-escrito del CAD Natación Sevilla Master”*, aclarando que el nadador sancionado *“saca el poste metálico que sujeta los banderines para dejar la cuerda en el agua e interrumpir la prueba no suponiendo en ese momento peligro físico para los participantes...”* *“...el nadador reconoce que lo ha en un momento de acaloramiento. En ningún momento muestra una actitud agresiva hacia nadie. Se entiende que la decisión de uno de los nadadores de parar la carrera no debe de afectar a los de su equipo y debe ser el juez de disciplina quien tome las medidas oportunas al respecto... se procede al desarrollo de la serie sin más incidentes... Termina la sesión y esperamos el tiempo pertinente (30-40 min) por si hubiese alguna reclamación, hecho que no se produce, marchándonos... para por la tarde comenzar la siguiente sesión sin incidentes”*.

Asimismo, por la Juez Árbitro de Pruebas femeninas se remite escrito en aclaración de la actuación arbitral explicando al Juez de Disciplina una serie de irregularidades en la forma de arbitrar y respecto al nadador sancionado *“JJZ finalmente reconoce que ha sido él quien ha soltado las banderas. Se va poniendo la cosa cada vez más tensa porque aparecen otros*



*nadadores de otros equipos que intentan ya pegar al que ha tirado las banderas y entre todos conseguimos que se calme todo el mundo y que JJZ comprenda la gravedad de su acción.”
“...JJZ pide disculpas antes del inicio de la siguiente, para redactar el anexo y no aparece. Por este motivo, el Juez árbitro lo redacta sin que él esté presente”.*

Finalmente, el juez de salidas de pruebas masculinas del Campeonato, mediante escrito de 21 de diciembre de 2016, a instancia del Juez de Disciplina, manifiesta los errores en la forma de realizar las paradas en la salida, por tratarse de una categoría distinta (máster), e involuntaria que provocó que tardase en reaccionar, asumiendo el error como propio. En relación a los hechos discutidos objeto de sanción, aclara que le increpa con insultos un nadador del club Tartessos, y respecto del nadador sancionado especifica que su acción consistió en lanzar el poste.

CUARTO: El juez de Disciplina de la Federación en el expediente 31, y resolución núm. 40, sanciona al recurrente, el nadador JJZB, acordando *“Sancionar con la descalificación de las posteriores pruebas en las que haya participado en el XIV CAMPEONATO DE ANDALUCÍA OPEN MASTER DE INVIERNO al nadador D. JJZB (200m Espalda Masculino y 100 m. Mariposa masculino) con la correspondiente pérdida de puntos para su club y a una multa de 150 euros, por las infracciones cometidas y tipificadas como graves en los artículos 6.I.d) y 6.I.e) en relación con el artículo 9.II.e)”. Se ha aplicado a la multa los criterios de ponderación previstos en el artículo 65.2 del Decreto 236/1999 de 13 de diciembre, tales como circunstancias de infracción, y atendiendo a la escasa entidad de los perjuicios causados a terceros, y por tanto la sanción pecuniaria impuesta lo es en la cuarta parte de la máxima correspondiente a las leves de acuerdo en el artículo 9.III.c) de la que será responsable subsidiario el club”.*

QUINTO: Mediante oficios de la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 23 de enero de 2017, se dio traslado al Club Natación San Fernando, Club Natación Cádiz, C.D. Natación Vista Alegre-Navial, Club Natación San Juan, Club Natación Sevilla Master, Club Natación Bahía de Almería, Club Natación Fuengirola Swimming, Club Natación Mijas, C.D. Master Huelva, y Club Náutico de Sevilla, de copia del recurso presentado por don JJZB y el Club Natación Master Jaén para que formularan escrito de alegaciones por término de 10 días, sin que se haya evacuado el trámite conferido por ninguno de ellos.

SEXTO: La Federación evacuó el trámite de remisión de expediente federativo. Y por el CADD se efectuó un requerimiento a la Federación al objeto de la aportación del certificado que acredite si la prueba deportiva objeto del recurso es oficial y si había sido aprobada como tal por la Asamblea General de la Federación, así como si por ello a los participantes en la misma se les exige licencia federativa oficial, que no constaba en el expediente.

SEPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento del presente asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2, de la Ley 6/1998,



de 14 de diciembre, del Deporte (*BOJA* núm. 148, de 29 de diciembre) así como por el artículo 71.a) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (*BOJA* núm. 147, de 18 de diciembre).

La competencia de este Órgano en relación con las reglas de juego o competición, se suscita para la resolución de los recursos que sean presentados por los interesados contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Federación, siempre que concurren los requisitos de admisión, como son, la legitimación del recurrente, que se efectúe en tiempo y forma, que agote la vía federativa y que se deduzca la naturaleza disciplinaria de la misma, de conformidad con el artículo 71. A) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Si bien el recurrente está integrado en la Federación y participa en una competición deportiva organizada por ésta, no toda competición queda sujeta a la disciplina deportiva pública, sino únicamente cuando desarrolle una actividad o participe en una competición de carácter oficial, pues es esta denominación la que así configura de forma exclusiva (apartado 5, artículo 22 de la Ley 5/2016). Y sobre dichas competiciones oficiales será sobre las que la Federación ejercerá por delegación la potestad pública disciplinaria sujeta a posterior revisión, en vía de recurso, ante este CADD. Y en tal aspecto, dicha atribución competencial se encuentra reflejada en el artículo 3 de la Orden de 6 de marzo que lo regula que se circunscribe a dichas “competiciones oficiales”.

El núcleo esencial a examinar del recurso se centra pues, en determinar la naturaleza de la competición celebrada, dado que la habilitación o licencia con la que se participa no es lo que define a la competición, ni tampoco el mero hecho de tener licencia habilita para participar en competiciones oficiales, concretamente en el caso de la actividad máster queda ésta excluidas de la competición oficial, porque no son consideradas por la Federación como una categoría –sino presidida por otra filosofía que no es la competición-. Como tales competiciones máster, no calificadas como oficiales por la Asamblea General de la FAN, imposibilitaría a priori que participase en una “competición oficial” a quien ostentase únicamente una licencia de máster.

En primer lugar hay que acudir al artículo 21, apartado 1.a) y 2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio (los derogados artículos 38 y 39 de la Ley 6/1998 de 14 de diciembre, apartados a) y b)), que clasifica las competiciones en oficiales y no oficiales (en función a su naturaleza) y en profesionales o no profesionales (en función a sus participantes). Y en el caso concreto de competiciones oficiales federativas son únicamente aquellas que así han sido calificadas por la respectiva Federación, siempre que así conste y quede publicado en el calendario aprobado al efecto en la correspondiente Asamblea General. Sólo aquellas licencias que reúnan los requisitos legales permiten la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales, y no otras, por mor del artículo 25, de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, que expresamente dispone que tal denominación “*se reserva para el título expedido para participar en competiciones deportivas oficiales...*” El sentido de tal distinción es la consecución de los diversos objetivos, que el deporte de competición, o en su caso, el de ocio, de conformidad con los artículos 4 y 20 del mismo texto legal, pretenden dentro de la propia organización, el primero dirigido a la obtención de resultados en competiciones mientras que el segundo, persigue un objetivo no competitivo sino relacionado con otros hábitos –relacionados con la salud, ocupación del tiempo libre, etc.



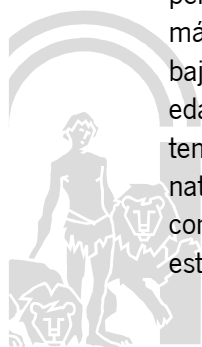
Evidentemente, se ha de aclarar, que nada obsta para que pueden coexistir distintos tipos de habilitaciones, pero sin confundir los efectos de unos con las de otra pues es imposible su equiparación a efectos oficiales, es decir, nada impide que la propia Federación permita “licencias no oficiales” para participar en competiciones no oficiales y que también lo pueden hacer en competiciones oficiales, ahora bien, pero sólo, «*con carácter meramente recreativo, sin que las marcas obtenidas sean oficiales salvo que el nadador que las obtenga tramite en la misma temporada la expedición de una licencia territorial*», como este CADD sentó doctrina en la Resolución de 20 de febrero de 2012 (ponente EGC) y la E-4/2012 que trató de ciertos aspectos de la competición oficial.

SEGUNDO: El análisis del expediente federativo remitido pone de manifiesto que la Federación emplea indistintamente el término “licencia” cuando se refiere a categoría máster y también a las demás, lo que conduce al recurrente a identificar o asociar equivocadamente que tiene “licencia”, que traduce erróneamente, en habilitación legal, para participar en competiciones oficiales, y por ende, trae consigo la consideración de su sujeción a la potestad disciplinaria.

Dicho expediente federativo adolecía de documental necesaria que determinase la naturaleza de la competición celebrada (oficial o no) –no constaba Acuerdo Asambleario de aprobación de calendario oficial que acreditase que la competición objeto de este recurso tuviera tal naturaleza-, ni del tipo de licencia del recurrente. Tales omisiones, se consideran necesarias y absolutamente relevante para determinar si el recurrente está vinculado o no por una relación de especial sujeción y sometido a la potestad disciplinaria.

Para ello, y al objeto de conocer tales datos se ha requerido por este Órgano certificado sobre si la competición *XIV CAMPEONATO DE ANDALUCIA OPEN MASTER DE INVIERNO*), objeto del recurso, era o no oficial. Remitido el mismo, no responde expresamente a lo solicitado en cuanto que no concreta tal dato, si bien, de forma genérica expone únicamente que “*Las competiciones máster se enmarcan en el artículo 24 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, que cataloga las competiciones no oficiales, en las que el organizador deberá adoptar las reglas para a que queda sometida la actividad y el régimen de controles, sanciones...*”, por lo que este CADD ha valorado el conjunto del expediente teniendo en cuenta la omisión indicada.

En relación con la competencia revisora, por la documental existente, se observa el uso de similar nomenclatura para todas las licencias, aunque sean de distintas especialidades, y el recurrente, confundiendo los efectos del tratamiento legal que le corresponde con la que ostenta, no ha dilucidado que se trata de títulos habilitantes diferentes, que sustentan regímenes jurídicos y efectos diversos. Precisamente el régimen al que queda sujeto el interesado le veda el acceso a la competencia de este Órgano disciplinario deportivo, y le deja por el contrario, en manos del organizador conforme al artículo 24 de la Ley 5/2016. Y aunque los Estatutos de la Federación, permitan que un federado pueda optar por un tipo u otro de licencia, bien de deportista o de máster, éstos últimos ni generan derechos de formación, ni están obligados a presentar carta de baja en el club que vayan a abandonar, ni están sujetos al mismo patrón para el cálculo de la edad que en la licencia federativa pues se les permite modificar su categoría de edad en la misma temporada, etc., que es todo lo que permite dilucidar que las competiciones master por la naturaleza de su actividad, representan el deporte para todos y no puede considerarse deporte ni competición oficial, lo que las excluye de dicho régimen jurídico y de la posibilidad de revisión por este CADD por los fundamentos legales expuestos.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva,

RESUELVE: Inadmitir el recurso interpuesto por Don JZB y doña ECI, en su propio nombre el primero y como Presidenta del Club Natación Master Jaén, contra la resolución núm. 40 recaída en el expediente núm. 31 del Juez de Disciplina De la Federación Andaluza de Natación de fecha 22 de diciembre de 2016, al no tener la sanción sometida a revisión naturaleza disciplinaria pública cuya competencia sea atribuible a este Órgano.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado, la que igualmente se pondrá en conocimiento del Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

DESE, asimismo, traslado de esta resolución a la Real Federación Andaluza de Natación, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

